

Acuerdo No. 016

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 20 de la Ley de Minería, establece que, el Ministerio de Energía y Minas es la Secretaria de Estado encargada de la planificación, ejecución y administración de la política minera aprobada por el Presidente de la República,

Que el artículo 2, literal b) del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería establece que, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, orientar y promover la política minera nacional, mediante programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazos y, el diseño, promulgación y puesta en marcha de un plan nacional indicativo de desarrollo minero, que se mantendrá en constante seguimiento, evaluación y actualización;

Que es interés nacional y político del Estado Ecuatoriano el emprender acciones con el objeto de reactivar el sector productivo del país, entre ellos el del sector minero;

Que una de las estrategias identificadas para insertar al sector minero, entre los sectores productivos del país, constituye la planificación de su desarrollo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 2, literal b) del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar el Comité del Plan Nacional de Minería (CPNM) cuyo objetivo fundamental es elaborar el "Plan Nacional de Minería", y que estará integrado por los representantes de los sectores vinculados a la actividad minera ecuatoriana, en su calidad de delegados, y que son los siguientes:

- Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien lo presidirá:
- El Subsecretario de Minas, (principal).
- El Director Nacional de Minería, (alterno).
- Dos delegados de las cámaras de minería del Ecuador:
 - De la Cámara de Minería de Cuenca, (principal y alterno).
 - De la Cámara de Minería del Ecuador, (principal y alterno).
- Dos delegados de las cámaras de la pequeña minería:
 - De la Cámara de la Pequeña Minería del Ecuador, CAPEMINE, (principal y alterno).

- De la Cámara de la Pequeña Minería del Azuay, (principal y alterno).
- Un delegado de los decanos de las facultades de Ingeniería en Geología y Minas:
- De la Universidad Central, Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental, FIGEMPA, (principal).
- De la Universidad Estatal de Guayaquil, (alterno).
- Un delegado de las escuelas politécnicas del Ecuador:
- De la Escuela Politécnica Nacional del Ecuador, (principal).
- De la Escuela Politécnica del Litoral, (alterno).
- Un delegado de las asociaciones de consultores y auditores minero-ambientales:
- De la Asociación de Consultores Ambientales, SOCAM, (principal).
- De la Asociación de Auditores Mineros del Ecuador, AUDIMINE, (alterno).
- Un delegado del Foro Minero y de la Asociación de Ingenieros de Minas del Ecuador - AIME-:
- Del Foro Geológico Minero, FOGEMIN, (principal).
- De la Asociación de Ingenieros de Minas del Ecuador, AIME, (alterno).
- Un delegado de los colegios de ingenieros geólogos, de minas y petróleo del Ecuador:
- Del Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas, Petróleos y Ambiental, CIGMYP, (principal).
- Del Colegio de Ingenieros Geólogos del Guayas, CIGG, (alterno).

Art. 2.- El comité se reunirá cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria del Presidente, debiendo presentar el primer borrador en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la firma del presente acuerdo.

En la convocatoria, que se realizará con al menos 48 horas de anticipación, se hará constar el orden del día, el lugar, día y hora en que se efectuará la reunión.

El comité podrá resolver que el objetivo del comité se cumpla a través de la conformación de grupos de trabajo, quienes elaborarán documentos provisionales que serán discutidos en talleres, los cuales serán los encargados de elaborar los borradores que serán puestos a consideración del seno del comité, para cuya reunión se seguirá el procedimiento establecido en los incisos, primero y segundo del presente artículo.

Art. 3.- El Secretario, será un funcionario de la Dirección Nacional de Minería, y será el responsable de redactar las actas correspondientes y demás documentación oficial del comité, que serán suscritos por el Secretario conjuntamente con el Presidente.

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación oficial del comité, y otorgará las copias certificadas que se requieran, previa autorización del Presidente.

Art. 4.- Una vez elaborada la versión final del Plan Nacional de Minería, y que se encuentre debidamente aprobado por el comité, el Presidente remitirá el documento al Ministro de Energía y Minas a fin de que, previa su aprobación, sea puesto a consideración del señor Presidente de la República para los fines legales consiguientes.

Art. 5.- El comité se extinguirá una vez que el Plan Nacional de Minería se encuentre en consideración del Presidente de la República.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Minas.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 21 de marzo de 2003.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 21 de marzo de 2003.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.